



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0014-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : AJEPER DEL ORIENTE S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1727-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1727-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente S.A., por la comisión de la conducta infractora consistente en que el efluente industrial generado por el administrado en la Planta Pucallpa superó el Valor Máximo Admisible – VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, para los parámetros DBQ₅ y DQO, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su PAMA.

Lima, 17 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Ajeper del Oriente S.A.¹ (en adelante, **Ajeper del Oriente**) es titular de la Planta Pucallpa, ubicada en la Av. Centenario KM. 3.600, distrito de Callería, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
2. La Planta Pucallpa de Ajeper del Oriente cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para una Planta Envasadora de Bebidas (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Oficio N° 04223-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 30 de julio de 2009, por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
3. El 11 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Pucallpa (**Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20393177706.

presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ajeper del Oriente.

4. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó una presunta infracción administrativa, la cual fue recogida en el Acta de Supervisión Directa del 11 de agosto del 2016² (**Acta de Supervisión**) y analizada en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 806-2016-OEFA/DS-IND del 13 de octubre de 2016³ (**Informe de Preliminar Supervisión**).
5. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 1178-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016⁴ (**Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la citada supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
6. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 0071-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2018⁵ (**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Ajeper del Oriente.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶ y los argumentos vertidos en el Informe Oral solicitado por el administrado⁷, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 233-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁸.
8. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1727-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 30 de julio de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), por medio de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente¹¹, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

² Folios 7 al 11 del Expediente.

³ Páginas 48 al 52 del documento contenido en el disco compacto ubicado a folio 6.

⁴ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 25 al 26. Notificado el 9 de febrero de 2018 (folio 27).

⁶ Folios 28 al 35.

⁷ El Informe Oral se llevó a cabo el 10 de mayo de 2018 (folios 38 al 40).

⁸ Folios 41 al 45. Notificado el 28 de mayo de 2018 (folio 46).

⁹ Folios 48 al 64.

¹⁰ Folios 71 al 75. Notificado el 13 de agosto de 2018 (folio 76).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del administrado, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| N° | Conducta infractora | Normas sustantivas | Normas tipificadoras |
|----|--|--|--|
| 1 | El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Pucallpa superó el Valor Máximo Admisible – VMA establecido en el | Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² . Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹³ . | Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión |

partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

| N° | Conducta infractora | Normas sustantivas | Normas tipificadoras |
|----|--|--|--|
| | Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, para los parámetros DBQ ₅ y DQO, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su PAMA. | Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁴ . Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁵ . | Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) ¹⁶ . |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0071-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. La Resolución Directoral N° 1727-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) Durante la Supervisión Regular 2016, los representantes de la DS tomaron muestras del efluente industrial generado por la Planta Pucallpa de titularidad de Ajeper del Oriente¹⁷, a fin de realizar el análisis respectivo de monitoreo.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) (...)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

| DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | | | |
|--|---|---|--|----------------------|-------------------|
| 2 | INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 25° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | | De 10 a 1 000 UIT |

¹⁷ Conforme se aprecia en la fotografía N° 2 que obra a folio 18 del Expediente.

- 
- ii) Los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 88466L/16-MA, emitido por el laboratorio acreditado Inspectorate Services Perú S.A.C.¹⁸ evidenciaron que los parámetros de DBO₅ y DQO superan los Valores Máximos Admisibles (VMA) de la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
- iii) Conforme se estableció en las Alternativas de Solución del PAMA, la descarga del efluente industrial debió cumplir los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; no obstante, de la comparación de los resultados del Informe de Ensayo N° 88466L/16-MA y los valores establecidos en el referido Anexo 1 se observa que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) exceden en 68.76% y 58.91%, respectivamente, lo cual representa un incumplimiento al compromiso establecido en su PAMA.
- iv) En sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en base los Monitoreos Ambientales del efluente industrial generado en la Planta Pucallpa, acreditados mediante Informes de Ensayo N° 20170630-NA y N° MA-1721986, que evidenciaron que sus efluentes se encuentran dentro de los VMA, el administrado solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador (PAS), al amparo de lo dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- v) Al respecto, la DFAI manifestó que la corrección de la conducta infractora no exime de responsabilidad a Ajeper del Oriente, toda vez que la superación de los VMA pudo ocasionar un daño al ambiente o a la salud de las personas, razón por la cual la corrección posterior no elimina ese hecho, concluyendo que por su naturaleza el hecho imputado no es subsanable.
- vi) De otro lado, en su escrito de descargos, Ajeper del Oriente alegó que no existen evidencias de que se generó daño potencial a la flora y fauna, contrariamente a lo tipificado en la Resolución Subdirectoral.
- vii) Al respecto, la DFAI señaló que los parámetros respecto de los cuales se ha verificado el exceso en VMA sí son susceptibles de generar daño potencial a la flora y fauna, dado que la DBO₅ es una medida de cantidad de Oxígeno consumido en la degradación bioquímica de la materia orgánica mediante procesos biológicos aerobios (principalmente por bacterias y protozoarios) y la DQO es la cantidad de Oxígeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica y tiene por finalidad medir la cantidad total de contaminantes orgánicos presentes en aguas residuales.

¹⁸ De la consulta al portal de INACAL se advierte que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., cuenta con el código de acreditación LE-039, otorgado por INACAL-DA; asimismo, que los métodos de ensayo utilizados por el Laboratorio mencionado, para el análisis de las muestras para los parámetros de; DBO₅ y DQO se encuentran acreditados. Consulta al portal de INACAL-DA: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

- viii) La DFAI agregó que, los factores más importantes que afectan el crecimiento biológico son la temperatura, la disponibilidad de nutrientes, el suministro de Oxígeno, el pH y la presencia de tóxicos, por lo que si dichos parámetros no son debidamente controlados podrían generar un daño potencial a la flora o fauna.
- ix) En atención a lo expuesto, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente por incumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Pucallpa, superaron los VMA, respecto a los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA.
- x) Finalmente, la DFAI indicó que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, por tanto, no correspondía ordenar medidas correctivas.
10. Mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2018, Ajeper del Oriente interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 1727-2018-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos:
- a) Ajeper del Oriente solicita se revoque y/o deje sin efecto el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1727-2018-OEFA/DFAI y consecuentemente disponga el archivo del presente PAS.
- b) Argumenta que, en el considerando 22 de la resolución apelada, la DFAI reconoció expresamente que uno de los alegatos principales del administrado fue la no configuración de la infracción por no existir evidencias de daño potencial a la flora y fauna.
- c) Agregó que, la infracción imputada se encuentra configurada por tres elementos: la preexistencia de un instrumento de gestión ambiental, su incumplimiento y la generación de un daño potencial a la flora o fauna. En el presente caso, no se ha acreditado que los efluentes industriales de la Planta Pucallpa pudieran alterar determinada flora o fauna circundante, toda vez que dicho efluentes son dispuestos a través de tuberías impermeabilizadas hacia las redes públicas del servicio de alcantarillado y la disposición final de tales efluentes industriales se efectúa a través de la infraestructura sanitaria administrada por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo (en adelante, EPS EMAPACOP S.A.)

¹⁹ Folios 78 al 94.

- d) En ese sentido, la resolución apelada habría vulnerado los principios de debida motivación de los actos administrativos, de verdad material y de presunción de licitud.
11. El 27 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente²⁰. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

²⁰ Folio 92.

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 15: 1551 "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas", 1552 "Elaboración de vinos" y 1554 "Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales", a partir del 14 de diciembre de 2015.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²³ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁵ **Ley N° 29325.**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**
Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el

c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁰ **Constitución Política del Perú De 1993.**

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁴ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG³⁷ por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente por la comisión de la conducta infractora relativa al incumplimiento del compromiso ambiental asumido en su PAMA, toda vez que el efluente industrial generado en la Planta Pucallpa, de titularidad del administrado, superó el Valor Máximo Admisible – VMA, para los parámetros DBQ₅ y DQO, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) y los criterios sentados por esta sala respecto al

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁷ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

- cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
29. En ese sentido, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁸ prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
30. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁹ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
31. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁰. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental

38

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

39

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

40

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

32. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley⁴¹, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
33. Resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA⁴², será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
34. En concordancia con ello, en el artículo 29° del RLSNEIA⁴³ se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

41

LSNEIA

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

42

RLSNEIA

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

43

RLSNEIA

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

35. Asimismo, de acuerdo al artículo 15° de la LSNEIA⁴⁴, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
36. Dentro de ese marco normativo, de conformidad con el artículo 12°, del RGAIMCI, el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.⁴⁵
37. Asimismo, en el artículo 13° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴⁶.
38. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁷.

⁴⁴ **LSNEIA**
Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

⁴⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...)

⁴⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴⁷ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

39. En ese sentido, a efectos de determinar si Ajeper del Oriente incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016 generó su incumplimiento.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Pucallpa

40. Al respecto, se debe indicar que mediante el PAMA, aprobado mediante Oficio N.º 04223-2009-PRODUCE/DAAI, el administrado asumió el siguiente compromiso⁴⁸:

Capítulo VIII

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

8.1 Programa de Adecuación

8.1.1 Programa de adecuación para los efluentes de la Planta de bebidas gaseosas

En coordinaciones efectuadas con la Gerencia Técnica de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. - Emapacop S.A. se concluyó lo siguiente:

(...)

- Los efluentes industriales sí podrán descargarse al alcantarillado, siempre y cuando, tengan un tratamiento previo a fin de adecuarse a los niveles de calidad según la normativa vigente.

(Subrayado agregado)

41. En esa medida, de lo esbozado en el párrafo precedente, se tiene que el administrado asumió el compromiso de cumplir obligatoriamente con que los efluentes industriales – previo tratamiento– debían ser dispuestos a la red de alcantarillado público.
42. Respecto al tratamiento previo, este está referido a que el efluente debió cumplir con adecuarse con los niveles de calidad según normativa vigente, en este caso, con los Valores Máximos Admisibles de la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario (en adelante, **VMA de aguas residuales no domésticas**), establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria contenida en el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA⁴⁹.

⁴⁸ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la Planta de Elaboración de Bebidas Gaseosas en Pucallpa, pp. 136.

⁴⁹ Anexo N.º 1: Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario - Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA

| Parámetro | Unidad | Expresión | VMA para descargas al sistema de alcantarillado |
|---|--------|------------------|---|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L | DBO ₅ | 500 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L | DQO | 1000 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | S.S.T. | 500 |
| Aceites y Grasas | mg/L | A y G | 100 |

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2016

43. Durante la Supervisión Regular 2016 se realizaron tomas de muestras de la descarga del efluente industrial de la Planta Pucallpa, para determinar si este cumplía con los VMA de aguas residuales no domésticas, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Lo señalado por la DS se sustentó en las siguientes fotografías:



Fuente: Registro fotográfico del Informe de Supervisión 2016⁵⁰

44. Las muestras tomadas se enviaron al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para realizar los análisis respectivos. Los resultados de las muestras contenidos en el Informe de Ensayo N° 88466L/16-MA⁵¹, evidencian que las concentraciones de los parámetros DBO₅ y DQO superaron los VMA de aguas residuales no domésticas, conforme se detalla a continuación:

⁵⁰ Página 93 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6.

⁵¹ Páginas 117 a la 128 Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 6.

Cuadro N° 1: Comparación entre los resultados de las muestras y los VMA de aguas residuales no domésticas

| Análisis | Unidades | Resultados de las muestras tomadas en la Supervisión Regular 2016 Informe de Ensayo N° 88466L/16-MA | VMA de aguas residuales no domésticas (Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA) |
|-------------------------------|---------------------|--|---|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno | mg/L O ₂ | 843.8 | 500 |
| Demanda Química de Oxígeno | mg/L O ₂ | 1589.1 | 1000 |

Elaboración: TFA

45. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión recomendó el inicio del presente PAS al administrado en los siguientes términos:

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Ajeper del Oriente S.A. por la presunta infracción que se indica a continuación:

| N° | Hallazgos detectados | Norma presuntamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción |
|----|---|--|--|
| 1 | El efluente industrial tratado supera los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBQ ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), cuyo cumplimiento forma parte de los compromisos asumidos de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. | Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. |

(...)

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1178-2016-OEFA/DS-IND⁵²

46. En ese sentido, la DS concluyó que el administrado descarga sus efluentes industriales a la red de alcantarillado, por encima de los VMA de aguas residuales no doméstica establecidos, lo cual representa un incumplimiento al compromiso establecido en su PAMA.
47. En virtud a lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente por haber incumplido con el compromiso asumido a través del PAMA referido al cumplimiento de los VMA de los efluentes previamente tratados; siendo que dicha conducta generó la infracción prevista en el artículo 18° y 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA y literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, conducta

⁵² Folio 4 (reverso).

tipificada en el literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Sobre lo argumentado por Ajeper del Oriente

48. Ajeper del Oriente solicita se revoque y/o deje sin efecto el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1727-2018-OEFA/DFAI y consecuentemente disponga el archivamo del presente PAS. Argumenta que, a través del considerando 22 de la resolución apelada, la DFAI reconoció expresamente que uno de los alegatos principales fue la no configuración de la infracción por no existir evidencias de daño potencial a la flora y fauna.
49. El administrado agregó que la infracción imputada se encuentra configurada por tres elementos: la preexistencia de un instrumento de gestión ambiental, su incumplimiento y la generación de un daño potencial a la flora o fauna. En el presente caso, no se ha acreditado que los efluentes industriales de su Planta Pucallpa pudieran alterar determinada flora o fauna circundante, toda vez que dicho efluentes son dispuestos a través de tuberías impermeabilizadas hacia las redes públicas del servicio de alcantarillado y la disposición final de tales efluentes industriales se efectúa a través de la infraestructura sanitaria administrada por la EPS EMAPACOP S.A.
50. En ese sentido, lo señalado por la resolución apelada habría vulnerado los principios de debida motivación de los actos administrativos, de verdad material y de presunción de licitud.
51. Sobre el particular, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵³, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
52. En esa línea, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma⁵⁴, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo,

⁵³ **TUO DE LA LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁵⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁵⁵.

53. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión⁵⁶.
54. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
55. En el presente caso, de acuerdo con lo detectado en la Supervisión Regular 2016, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo y a las fotografías, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI valoró y absolvió cada uno de los argumentos, concluyendo que existe una relación causal entre el

⁵⁵ TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁵⁶ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad**. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (Énfasis agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4), señaló lo siguiente:

(...) **El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.**

La motivación de la actuación administrativa, es decir, **la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos**, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...). (Énfasis agregado)

incumplimiento del compromiso señalado expresamente en el PAMA y la generación de potenciales impactos negativos al ambiente, conforme se observa de los considerandos 9 al 26 de la resolución apelada.

56. Ello, toda vez que, el compromiso contenido en su PAMA respecto de la observancia de los VMA tienen como finalidad medir las concentraciones de alguna sustancia, elemento y/o aspectos de los parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente no doméstico, que al ser excedida podría causar daños a la salud de las personas y al medio ambiente y que, pese a las diversas acciones para cumplir con los VMA, reflejadas en los resultados obtenidos durante los Monitoreos Ambientales posteriores, dicha corrección no exime de responsabilidad a Ajeper del Oriente respecto del hecho imputado.
57. Respecto al principio de verdad material, éste se encuentra regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁷, y hace referencia a que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
58. En el presente caso, la superación de los VMA, conforme ha sido sustentado en los considerandos del 43 al 47, pudo ocasionar un daño al ambiente o a la salud de las personas, razón por la cual la corrección posterior de la conducta infractora no elimina ese hecho. Asimismo, conforme con lo detectado en la Supervisión Regular 2016, así como de la evaluación hecha por la DS y la DFAI a los informes de ensayo que sustentan el exceso a los VMA, se constata que la administración ha verificado plenamente los hechos del presente PAS para motivar su decisión, conforme se observa de los considerandos 9 al 13 de la resolución apelada.
59. Asimismo, con relación al principio de presunción de licitud, éste se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁸, y hace referencia

⁵⁷ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵⁸ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

a que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

60. Sobre el particular, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la Ley N° 28611, debemos señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos⁵⁹.
61. Del mismo modo, conforme con el artículo 144° de la Ley N° 28611⁶⁰, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
62. De conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 29325⁶¹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

59

LEY N° 28611.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

60

LEY N° 28611

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

61

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

63. En el presente caso, conforme se ha desarrollado precedentemente, la autoridad administrativa ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, hallando evidencia del incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA de la Planta Pucallpa de titularidad de Ajeper del Oriente, en ese sentido se ha desvirtuado la presunta vulneración al principio de presunción de licitud.
64. A mayor abundamiento, este órgano colegiado estima oportuno hacer hincapié en que, tal y como se desprende del marco normativo previamente expuesto en los considerandos 28 al 42 de la presente resolución, los compromisos asumidos en un PAMA son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por parte de la autoridad certificadora competente.
65. En ese sentido, se debe tener en cuenta que este tribunal en anteriores pronunciamientos⁶², ha señalado que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas y por ende no se puede eximir de responsabilidad administrativa ante dichos incumplimientos.
66. Sobre ello, cabe señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario⁶³ establece que los VMA son los valores de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario, que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
67. De manera tal que, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, existe infracción cuando: (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los VMA o LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente⁶⁴.

⁶² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁶³ **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA**, que aprueba los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
Artículo 3.- Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)
Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario, que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

⁶⁴ Resolución N° 031-2016-OEFA/TFA-SME.

68. Al respecto, cabe destacar la potencialidad de daño que generan las descargas de efluentes industriales sin un óptimo control de los VMA, toda vez que éstos tienen como finalidad evitar el deterioro, asegurar el adecuado funcionamiento de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales. La superación de estos límites puede ocasionar un daño al ambiente o a la salud de las personas⁶⁵, razón por la cual la corrección posterior de este hecho no elimina los efectos.
69. Ahora bien, el exceso del parámetro DBO₅, debe considerarse que se trata de un parámetro de contaminación orgánica ampliamente empleado tanto a aguas residuales como a aguas superficiales⁶⁶, mientras que la DQO se emplea para la medición de la materia orgánica presente en aguas residuales tanto industriales como municipales que contengan compuestos tóxicos para la vida biológica⁶⁷. Si se descarga efluentes sin tratamiento con valores elevados de ambos parámetros, puede desarrollar condiciones sépticas⁶⁸, causar efectos crónicos y agudos si el agua se usa para fines de potabilización⁶⁹.
70. En ese sentido, corresponde tener en consideración, que los VMA como los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁷⁰ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos

⁶⁵ **Portal web informativo sobre VMA de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo Sociedad Anónima** (<https://www.emapacopsa.com.pe/portalvma/index.php/porque-el-control-vma>)
Importancia de los VMA

Debemos resaltar la importancia del control de los VMA, por su incidencia en los siguientes ámbitos: INFRAESTRUCTURA, AMBIENTE, SALUD.

(...)

AMBIENTE

Cuando se descargan aguas residuales a los colectores públicos, que transgreden los VMA, inevitablemente se va a alterar el funcionamiento normal de estos sistemas, ocasionando problemas para conducirlos normalmente; estos inconvenientes pueden generar filtraciones, obstrucciones, atoros e incluso aniegos, que exponen aguas residuales crudas al ambiente; las mismas que deberían ser conducidas para su tratamiento, en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Dichos aniegos derivan en la exposición de las aguas residuales que afectan el ambiente, contaminándolo.

SALUD

El buen funcionamiento de los sistemas de alcantarillado permite cumplir con el principal objetivo de estos servicios: brindar un servicio eficiente de alcantarillado recolectando las aguas residuales que generan como consecuencia de sus actividades cotidianas, en condiciones de salubridad óptima para nuestros clientes, mejorando su calidad de vida evitando el deterioro de la salud pública.

Fecha de consulta: 25/09/2018

⁶⁶ METCALF & EDDY *"Ingeniería de Aguas Residuales - Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización"* Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., p. 80

⁶⁷ METCALF & EDDY *"Ingeniería de Aguas Residuales - Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización"* Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., p. 93

⁶⁸ METCALF & EDDY *"Ingeniería de Aguas Residuales - Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización"* Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., p. 56.

⁶⁹ SIERRA, Carlos *"Calidad del Agua Evaluación y Diagnostico"* Primera Edición. Universidad de Medellín. Colombia 2011. Ediciones de la U. p.119.

⁷⁰ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

a los cuerpos receptores.

71. Asimismo, cabe advertir que los VMA han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los VMA, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷¹, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.
74. De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad a Ajeper del Oriente respecto del hecho imputado.
75. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 3 de agosto de 2017

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁷¹ Ver Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1727-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ajeper del Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Ajeper del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

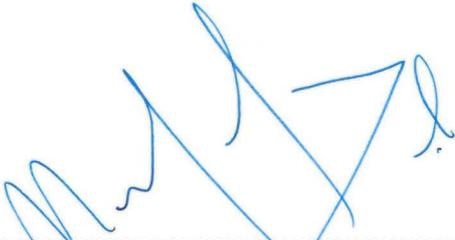
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 26 páginas.